

EXPEDIENTE: RR.SIP.1518/2013	Gonzalo de la Parra	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se ordena que emita otra en los términos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• En observancia a lo establecido en los artículos 4, fracción II, 12, fracciones IV y V, 36, párrafo primero, 38, fracción IV, 41, párrafo primero, 44, 50, párrafo primero 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia la información solicitada en el numeral 2 de la solicitud de información y la clasifique como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GONZALO DE LA PARRA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1518/2013

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1518/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gonzalo de la Parra, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0314000113013, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“... listado de los predios que gestiona la organización ‘BENEFICIARIOS DEL PREDIO’, (esta organización forma parte de la respuesta emitida a mi solicitud 0314000104913). Además, para cada uno de los predios quiero el listado de las personas reconocidas para ser beneficiarias del crédito INVI” (sic)

II. El veintisiete de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado en términos de lo establecido en los artículos 47, fracción III y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previno al particular para que aclarara “*a qué se refiere con ‘el listado de las personas reconocidas para ser beneficiarias del crédito INVI...’*”, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de información.

Asimismo, explicó que en caso de que el particular se refiriera del proceso de asignación de beneficiarios, ello no sería accesible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que en términos de lo establecido en el apartado



5.3.3 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, dicho procedimiento debía ser gestionado ante la Unidad Administrativa competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

III. El uno de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular desahogó la prevención formulada por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y aclaró *“Me refiero a las personas que la organización social ‘BENEFICIARIOS DEL PREDIO’ manifiesta al INVI como beneficiarios para el crédito que el INVI podría otorgarles”*.

IV. Mediante el oficio CPIE/OIP/001333/2013 del diecisiete de septiembre de dos mil trece (foja veintidós del expediente), notificado al particular en la misma fecha, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

“... con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de de oficio DEFPV/DISDV/009488/2013, informó que ‘Beneficiarios del predio’, se denomina cuando son inmuebles gestionados por los propios habitantes del lugar y no pertenecen a organización o asociación alguna.

En ese sentido y con fundamento en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, anexo encontrará listado de los predios gestionados por los propios habitantes del lugar.

Asimismo, cabe señalar que no se cuenta con padrón definido o listado de personas reconocidas como beneficiarias de crédito, toda vez que dichos inmuebles se encuentran en proceso de integración y revisión.

...” (sic)



Al oficio de referencia, el Ente Obligado anexó un listado de predios ubicados en distinta Delegaciones, el cual se encuentra agregado a fojas veintitrés a veintisiete del expediente.

V. El treinta de septiembre de dos mil trece, se recibió el recurso de revisión presentado por el particular el veintinueve de septiembre de dos mil trece, en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado y como único agravio refirió lo siguiente:

PRIMERO.- “[...] No se me entregó la información relativa al nombre de las personas reconocidas para ser beneficiarias de crédito [...] El uso de los recursos públicos es información pública y en la respuesta que se me dio, se me informa que no cuentan con la información porque el predio se encuentra en proceso de integración y revisión. Esto no es claro, pues si me entregaron el listado de los predios [...], el mismo INVI reconoce a los Beneficiarios del predio, y es esta información la que no me entregaron. La respuesta no da certeza jurídica y además no rinde cuentas sobre un asunto esencial, que es la función sustancial del Instituto de Vivienda: otorgar créditos a las personas vulnerables de la Ciudad de México...” (sic)

VI. Mediante acuerdo del dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0314000113013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El catorce de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CPIE/OIP/001483/2013 de la misma fecha (fojas cuarenta a cuarenta y tres del expediente), mediante el cual el Responsable de la Oficina de



Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

- El Instituto de Vivienda del Distrito Federal actuó conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a su Decreto de creación, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, a su diverso modificatorio, publicado en el mismo órgano de difusión el nueve de julio de dos mil dos y al Manual Administrativo de dicho Instituto en su fase de organización.
- Que “*Beneficiarios del predio*” era la denominación que se daba cuando se trataba de inmuebles gestionados por los propios habitantes del lugar y no pertenecían a organización o asociación alguna.
- Informó que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal no contaba con padrón definido o listado de personas reconocidas como beneficiarias de crédito de los “*beneficiarios del predio*”, en razón de que éstos no se constituían como una organización social.
- Con lo anterior, dio respuesta puntual al planteamiento del ahora recurrente, relativo a los beneficiarios del crédito, toda vez que dichos inmuebles eran gestionados por los propios interesados sin que mediara una organización social.
- Todavía no se había integrado un padrón de beneficiarios, en virtud de que las personas solicitantes de crédito aún estaban integrando su propio expediente y, por lo tanto, no se les había otorgado crédito alguno, no obstante que dichas personas se identificaban como “*beneficiarios del predio*”.
- Resultaba importante aclarar que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal reconocía como “*beneficiarios del predio*” a las personas que gestionaban el inmueble en el que habitaban, sin que ello implicara que fueran beneficiarios del crédito, en virtud de que debía llevarse a cabo la revisión del cumplimiento de requisitos a cargo de cada uno de los solicitantes del crédito, de conformidad con lo establecido en el apartado 4.6.1 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- Los “*beneficiarios del predio*” serán beneficiarios del crédito hasta en tanto no sean beneficiados con créditos de vivienda, no con predios, por lo que en estricto



sentido, no se contaba con un padrón definido o listado de personas reconocidas como beneficiarias del crédito.

- Por lo anterior las manifestaciones del recurrente eran infundadas e inoperantes, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- En consecuencia, la respuesta emitida a la solicitud de información estaba debidamente fundada y motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- En virtud de que no transgredió, en forma alguna, el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y al haber dado puntual atención a la solicitud de información con base en los principios de legalidad, de certeza jurídica, de imparcialidad, de información, de celeridad, de veracidad, de transparencia y de máxima publicidad, era procedente confirmar la respuesta impugnada.

VIII. Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas en agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el***



principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento de tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1) "...listado de los predios que gestiona la organización 'BENEFICIARIOS DEL PREDIO', (esta organización forma parte de la respuesta emitida a mi solicitud 0314000104913)..."</p> <p>2) "...Además, para cada uno de los predios quiero el listado de las personas reconocidas para ser beneficiarias del crédito INVI" (sic)</p>	<p>"... con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de de oficio DEFPV/DISDV/009488/2013, informó que 'Beneficiarios del predio', se denomina cuando son inmuebles gestionados por los propios habitantes del lugar y no pertenecen a organización o asociación alguna.</p> <p>En ese sentido y con fundamento en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, anexo encontrará listado de los predios gestionados por los propios habitantes del lugar.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que no se cuenta con padrón definido o listado de personas reconocidas como beneficiarias de crédito, toda vez que dichos inmuebles se encuentran en proceso de integración y revisión.</p> <p>..." (sic)</p>	<p>PRIMERO.- "[...] No se me entregó la información relativa al nombre de las personas reconocidas para ser beneficiarias de crédito [...] El uso de los recursos públicos es información pública y en la respuesta que se me dio, se me informa que no cuentan con la información porque el predio se encuentra en proceso de integración y revisión. Esto no es claro, pues si me entregaron el listado de los predios [...], el mismo INVI reconoce a los Beneficiarios del predio, y es esta información la que no me entregaron. La respuesta no da certeza jurídica y además no rinde cuentas sobre un asunto esencial, que es la función sustancial del Instituto de Vivienda: otorgar créditos a las personas vulnerables de la Ciudad de México..." (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" correspondiente al folio 0314000113013 (fojas cuatro a seis del expediente), del oficio CPIE/OIP/001333/2013 y anexos (fojas veintidós a veintisiete del expediente) y del



“Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201303140000030 (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho del ahora recurrente.



Primeramente, debe subrayarse que del **único** agravio formulado por el recurrente, se advierte que no manifestó inconformidad alguna en contra del listado proporcionado por el Ente Obligado como respuesta al requerimiento **1** y sólo lo hizo en contra de la respuesta al numeral **2**, motivo por el cual al no haber impugnado en el presente recurso de revisión la información proporcionada con motivo del requerimiento **1**, se entiende como acto consentido y que no le causa perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública. Sirve de apoyo a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



De este modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Órgano Colegiado será en torno, únicamente, a la inconformidad del recurrente respecto de la información otorgada como respuesta por el Ente Obligado al requerimiento 2.

Acotada así la materia del recurso de revisión, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, deberá revisarse la naturaleza jurídica de la información consistente en el *“listado de personas reconocidas para ser beneficiarias del crédito INVI”*, es decir, de las *“personas que la organización social ‘BENEFICIARIOS DEL PREDIO’ manifiesta al INVI como beneficiarios para el crédito que el INVI podrá otorgarles”* (como lo aclaró el particular al desahogar la prevención que le hizo el Ente Obligado durante la gestión de la solicitud de información y como puede verse a foja dieciocho del expediente) y si, a partir de ello, resulta procedente su entrega por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública o, en su caso, si dicha información se ubica en alguna causal de información de acceso restringido.

En tal virtud, el artículo 4, fracción IV de la Ley de Vivienda del Distrito Federal define a los beneficiarios como *“Los **sujetos favorecidos** de una acción habitacional o de un crédito de vivienda de interés social o popular”* y la fracción I, define a una acción habitacional como *“La actividad tendiente a la producción, distribución, uso y mejoramiento de viviendas, así como el equipamiento y los servicios urbanos de las mismas”*.

Con base en lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracciones XXI y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el apartado 2.9 *Política de transparencia*, párrafo cuarto de las Reglas y Políticas de



Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (que a continuación de transcriben) es información pública, incluso con la categoría de oficio, en términos de lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la relativa al padrón de personas beneficiarias que reciban cualquier tipo de recurso público, como un crédito para vivienda, en sus distintas modalidades, como los que otorga el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14.- Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XXI. Sobre los programas de apoyo o subsidio deberá difundirse el diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso, así como los padrones de las personas beneficiarias;

XXII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

...

Artículo 32.-...

La información señalada en este capítulo será considerada información pública de oficio.

...

REGLAS Y POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN CREDITICIA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

2.9. Política de transparencia.

...

El INVI deberá publicar en su página Web periódicamente la información relativa a su ejercicio presupuestal, a los **créditos autorizados** y al estado de la recuperación, los



***padrones de las organizaciones y beneficiarios**, así como de los prestadores de servicios, supervisores, directores responsables y demás empresas de servicios que intervengan en la ejecución de acciones habitacionales a su cargo.*

Sin embargo, debe subrayarse de manera importante, que el ahora recurrente no solicitó al Instituto de Vivienda del Distrito Federal el padrón de beneficiarios de un crédito de vivienda, en términos de lo previsto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, sino el listado de **personas reconocidas por el Ente Obligado para ser posibles beneficiarias** de un crédito de vivienda, en alguna de las modalidades previstas en el apartado 3.2 *Programas, modalidades y líneas de financiamiento*, de las Reglas y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Lo anterior, conduce a este Órgano Colegiado a sostener que el listado de personas reconocidas para ser beneficiarias de un crédito (solicitado por el particular), no se ubica en las hipótesis previstas en el artículo 14, fracciones XXI y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el apartado 2.9 *Política de transparencia* de las Políticas referidas, puesto que dichas personas no tienen el carácter de beneficiarios (en el sentido estricto del término), previsto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, y en este aspecto es importante tener en cuenta lo dicho por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado en el informe de ley (fojas cuarenta a cuarenta y tres del expediente), en cuanto a que *“... el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, reconoce a los ‘Beneficiarios del Predio’, como personas que gestionan el inmueble en el que habitan sin que ello implique que por ese hecho sean ‘Beneficiarios del crédito’...”*, a que *“... no se configura aún la integración de padrones puesto que las personas solicitantes de crédito de un inmueble en gestión, aún se encuentran integrando su propio expediente y por ende aún no se les ha otorgado crédito alguno, no obstante,*



que las personas viven en el lugar, y se identifican como 'Beneficiarios del Predio' y a que "... por lo que respecta al padrón de 'Beneficiarios de Crédito', éste se tendrá hasta en tanto las personas sean beneficiados con créditos de vivienda...".

De este modo, debe decirse que al no haber solicitado el particular el acceso al listado o padrón de beneficiarios de un crédito de vivienda, relacionado con la gestión que hayan hecho los llamados "*beneficiarios del predio*", el listado de personas reconocidas como posibles beneficiarios **no es accesible** al ahora recurrente por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que al no estar reconocida, por la ley de la materia, la publicidad de los listados de personas que hayan realizado la gestión del trámite respectivo para obtener un crédito de vivienda y que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal les reconozca tal carácter, sin ser aún beneficiarias del crédito, como lo dispone el artículo 4, fracción IV de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, debe restringirse el acceso a dicha información, ya que lejos de ser información pública, se ubica en la hipótesis de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, prevista en el artículo 38, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que "*Se considera información confidencial... IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen...*".

Lo anterior es así, porque el hecho de que determinadas personas hayan gestionado ante el Instituto de Vivienda del Distrito Federal el trámite para la obtención de un crédito de vivienda y que, por ello, dicho Ente Obligado las identifique y reconozca con tal carácter, sin que sean beneficiarias del crédito, constituye un dato personal con la categoría de identificativo de dichas personas, en términos de lo establecido en el artículo 4, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la



Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (que a continuación se transcriben), el cual debe ser protegido y tutelado frente a terceros con el derecho a la protección de datos personales, previsto en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “*La información que se refiere a la **vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.***”

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, **domicilio y teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, **correos electrónicos personales**, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su **intimidad**;

...

VII. Información Confidencial: La información que **contiene datos personales** y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, **susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad** y aquella que la ley prevea como tal;

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: **El nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...



En tal virtud, el listado de personas solicitado por el ahora recurrente en el requerimiento 2, es información de naturaleza confidencial, a la cual debe restringirse su acceso, como tutela al derecho de protección de datos personales de cada una de las personas, cuyo nombre aparece en ese listado y las identifica en el ámbito de su vida privada, en cuanto a que realizaron la gestión del trámite respectivo para la obtención de un crédito a la vivienda que habitan y de la que son beneficiarios del predio, como lo señaló el particular en la solicitud de información y como lo explicó el Ente Obligado en su informe de ley.

En ese orden de ideas, el Ente recurrido debió clasificar dicha información como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, en los términos previstos en los artículos 12, fracciones IV y V, 36, párrafo primero, 41, párrafo primero, 44, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 12.- Los Entes Obligados deberán:

...

IV. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta Ley;

V. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

...

Artículo 36.- La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y **confidencial, no podrá ser divulgada**, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

Artículo 41.- La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...



Artículo 50.- *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

Artículo 61.- *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, *en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

Sin embargo, visto el contenido de la respuesta impugnada (foja veintidós del expediente), se advierte que el Responsable de la Oficina de Información Pública informó que *“no se cuenta con padrón definido o listado de personas reconocidas como beneficiarias de crédito, toda vez que dichos inmuebles se encuentran en proceso de integración y revisión”*, lo cual no es acorde con lo determinado por este Instituto en párrafos precedente, puesto que en la consideración de que el ahora recurrente no solicitó el acceso al padrón de beneficiarios del crédito a la vivienda, sino al listado de personas reconocidas como posibles beneficiarios, el Ente Obligado debió pronunciarse en torno a que dicha información (por no tratarse de los padrones de beneficiarios, sino de nombres de personas físicas identificadas en su vida privada como solicitantes de un crédito a la vivienda) es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, a la que no es procedente su acceso por la vía ejercida por el ahora recurrente, la cual debe resguardarse como tutela al derecho a la protección de datos personales y en observancia al principio de confidencialidad, previsto en el artículo 5, párrafos sexto y octavo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual a la letra establece lo siguiente:



Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

...

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

...

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que **no podrán transmitirse salvo disposición legal** o cuando medie el consentimiento del titular y **dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales**, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

Para lo anterior, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal debió someter a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida por el particular en el numeral 2, y resolver, fundada y motivadamente, que la misma se ubica en la hipótesis de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 4, fracción II, 12, fracciones IV y V y 38, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, en la respuesta impugnada se advierte el Ente recurrido no actuó de la forma descrita, pues únicamente informó que no contaba con un padrón definido de personas reconocidas como beneficiarias de crédito, ya que los inmuebles respectivos se encontraban en proceso de integración y revisión, lo cual a juicio de este Órgano Colegiado es contrario a los principios de legalidad y de certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el Ente recurrido consideró que el particular solicitó el acceso al padrón de beneficiarios de un crédito de vivienda respecto del predio del cual son beneficiarios, cuando lo que requirió, en estricto sentido, fue el listado de personas físicas reconocidas como posibles beneficiarios, lo cual evidentemente, es distinto, pues



el ahora recurrente aclaró, en el desahogo de la prevención que le formuló el Ente Obligado al iniciar la gestión de la solicitud, que la información de su interés era el listado de personas que la organización social a la que se refirió como “*Beneficiarios del predio*” manifiesta al Instituto como beneficiarios para el crédito que podría otorgarles, de lo cual se desprende válidamente que la información a la que el recurrente requirió acceso no era a la que el artículo 14, fracciones XXI y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el apartado 2.9 *Política de transparencia*, párrafo cuarto de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Ente Obligado atribuyen la naturaleza de pública de oficio, sino a la que en términos de lo establecido en los artículos 4, fracciones II y VII, 36, párrafo primero 38, fracción IV de la ley de la materia y en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal es de acceso restringido, en su modalidad de confidencial.

Derivado de lo anterior, este Instituto no reconoce la validez y legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento **2**, pues no es acorde con lo normativamente procedente para dar debida y legal atención a dicho requerimiento, toda vez que el Ente recurrido no actuó conforme a lo dispuesto en los artículos 36, párrafo primero, 38, fracción IV, 41, párrafo primero, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que no clasificó como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, el listado de personas reconocidas como posibles beneficiarios de un crédito de los que otorga el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, cuando ello era lo legalmente procedente.

Lo anterior, conduce a este Órgano Colegiado a determinar que el **único** agravio del recurrente es **infundado**, toda vez que no es procedente conceder el acceso a la



información solicitada en el numeral **2** de la solicitud de información, como lo demandó en su agravio, por lo que no tiene un derecho jurídicamente tutelado de acceder a esa información por la vía del ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Sin perjuicio de lo anterior, ante la falta de legalidad y de certeza jurídica por no haber actuado el Ente Obligado conforme a lo dispuesto por los artículos referidos en los dos párrafos inmediatos anteriores, la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal no cumple con lo previsto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que para que sea válido un acto administrativo (como es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública) debe *“Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y, en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley”*, de modo tal que si el Ente recurrido desconoció la naturaleza de la información solicitada en el numeral 2 de la solicitud y lo establecido en los artículos 4, fracciones II y VII, 12, fracciones IV y V, 36, párrafo primero 38, fracción IV, 41, párrafo primero, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta impugnada (aún cuando el agravio del recurrente es infundado en cuanto a la entrega de la información de su interés) no es válida para tener por debidamente atendido el respectivo requerimiento.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se ordena que emita otra en los términos siguientes:



- En observancia a lo establecido en los artículos 4, fracción II, 12, fracciones IV y V, 36, párrafo primero, 38, fracción IV, 41, párrafo primero, 44, 50, párrafo primero 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia la información solicitada en el numeral 2 de la solicitud de información y la clasifique como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**